



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-88/2022.

PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional.

INVOLUCRADO: MORENA.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel
Vázquez.

COLABORARON: María del Rosario
Laparra Chacón y Miguel Ángel Román
Piñeyro.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Procesos electoral en Aguascalientes.

1. El 7 de octubre de 2021¹ inició el proceso electoral local en Aguascalientes para renovar la gubernatura²:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	Del 2 de enero al 10 de febrero	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	5 de junio

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 13 de abril, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció a MORENA y a su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez, por la difusión del promocional “**NORA SPOT 4**” en su versión de radio y televisión³, al considerar que existe calumnia.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año 2022, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable el calendario del estado de Aguascalientes en la siguiente liga <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/> y [https://www.ieeags.mx/media/ProcesoElectoral/calendario/AGENDA ELECTORAL_20214.pdf](https://www.ieeags.mx/media/ProcesoElectoral/calendario/AGENDA_ELECTORAL_20214.pdf)

³ Se registraron con las claves RA00453-22 y RV00381-22, respectivamente.



3. **2. Registro, admisión e investigación.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral registró⁴, admitió la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Medidas cautelares.** El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁵, las declaró procedentes al considerar (bajo la apariencia del buen derecho) que la expresión “*separados robaron*” implica la imputación de un delito⁶.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 9 de mayo, se ordenó emplazar a las partes involucradas⁷ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 16 de mayo.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 31 de mayo, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-88/2022**, lo turnó a la ponencia de magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador⁸, porque se denunció calumnia atribuible a MORENA, por la difusión de un promocional en radio y televisión durante la

⁴ UT/SCG/PE/PRI/CG/233/2022.

⁵ En Acuerdo ACQyD-INE-83/2022.

⁶ Decisión que se confirmó por la Sala Superior en el SUP-REP-232/2022.

⁷ Es necesario precisar que la UTCE consideró que no procedía emplazar a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, toda vez que se denunció la difusión de un promocional que pautó el partido político; por lo que, en caso de acreditarse una falta, la misma solo sería atribuible a MORENA quien es el único encargado de administrar sus prerrogativas. Decisión que comparte esta Sala Especializada.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



campaña del proceso electoral en Aguascalientes⁹; infracción que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

8. Además, la UTCE emplazó a 6 concesionarias por el posible **incumplimiento de la medida cautelar** que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (ACQyD-INE-83/2022), respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer sobre la supuesta infracción¹⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

9. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica pues Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria¹¹.

TERCERA. Legitimación del PRI.

10. El PRI señaló que los promocionales de MORENA lo calumnian (sin prueba) a él y a su candidatura.
11. Al respecto, la Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público¹²; por lo que es procedente analizar la posible infracción que acusa el PRI en su contra.
12. Respecto a la posible calumnia que denuncia en contra de su candidatura, es necesario precisar que la Sala Superior a partir de una nueva reflexión y cambio de criterio sobre la legitimación de los partidos políticos para denunciar calumnia, en el expediente SUP-REP-250/2022¹³, señaló:

*“58. A juicio de esta Sala Superior, **MORENA carece de legitimación para denunciar la publicación realizada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que no se advierte, del***

⁹ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, respectivamente.

¹⁰ Conforme a la tesis LX/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”.

¹¹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹² De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹³ Es un hecho notorio que se resolvió en sesión pública de 1 de junio.



*análisis de los hechos motivo de la denuncia que **se le mencione o impute algún hecho falso o delito alguno**, sino que los mismos refiere exclusivamente al presidente de la República.*

*59. También se debe resaltar que, para esta Sala Superior la finalidad de las quejas o denuncias en materia electoral se distorsionan cuando se pretenden proteger supuestas expectativas de derecho o supuestas posibilidades de afectación, pues los **procedimientos sancionadores** en materia de calumnia **no comparten la naturaleza de los demás procedimientos**, en cuanto a que **cualquier sujeto está legitimado para presentar la denuncia o queja**, ante la vulneración de la normativa electoral por una afectación a los principios de constitucionalidad y legalidad.*

*60. En ese orden de ideas, como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, MORENA no tiene legitimación para presentar quejas o denuncias e iniciar un procedimiento administrativo sancionador por calumnia referida de los servidores públicos, en el caso, al Presidente de la República, debido a que la **publicación denunciada no es susceptible de incidir o afectar un interés propio o difuso que justifique el ejercicio de una acción directa o tuitiva**, ya que afecta exclusivamente en su caso, al aludido funcionario público.*

61. Tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo jurídico, a sino la pretensión de MORENA es que se considere acreditada la infracción de calumnia cometida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Presidente de la República.

62. Así, como lo ha señalado esta Sala Superior, el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en el sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico a favor del quejoso, en ese sentido, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo.

*63. No pasa desapercibido que Morena considero que las expresiones formuladas respecto del presidente de la República **le perjudicaron porque éste es emanado de ese partido político**.*

*64. Sin embargo, en el presente asunto **ello no ocurre**, porque en la **publicación denunciada se refiere al presidente de la República**, no así a MORENA, **sin que sea dable considerar** que por haber sido postulado el mencionado servidor público de elección popular, por ese instituto político, se debe entender la actualización de una **calumnia indirecta**, ya que son actos propios en el ejercicio del poder y no como parte del conglomerado de ciudadanos que conforman el partido político.*

*65. En ese sentido, si Morena pretende con la presentación de la queja se sancione al Partido de la Revolución Democrática por una publicación en la que no se hace referencia, es evidente que **con independencia de lo que haya argumentado en su escrito de denuncia, no tiene impacto en su esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente**, sino en todo caso, el único sujeto afectado y por tanto legitimado para denunciar sería el presidente de la República. Por tanto, no se está en presencia de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, ya que existe un afectado directo y no se puede entender que exista un grupo o un colectivo sin acción, por lo que sea necesaria la intervención de un partido político.*

*66. En conclusión, esta Sala Superior considera que, **ante la nueva reflexión explicada**, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo previsto en los artículos 471, párrafos 2 y 5, en relación con los numerales 466, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral (sic), **ante la falta de legitimación de MORENA para denunciar la calumnia en contra del Presidente de la república y la inexistencia de calumnia indirecta**. En consecuencia, se debe revocar la sentencia recurrida y sobreseer el procedimiento especial sancionador”.*

13. En consecuencia, se debe de **sobreseer** respecto a la posible calumnia que denuncian el PRI en contra de su candidatura por falta de legitimación, porque la Sala Superior al resolver el citado recurso de revisión determinó que la legitimación para denunciar dicha infracción solo **corresponde a la persona**



afectada directamente¹⁴ y no por diversa persona, aun cuando tenga una relación directa de cualquier índole con la que resiente la calumnia.

14. Cabe precisar que **se dejan a salvo los derechos** de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel¹⁵, por si considera que el spot le genera alguna afectación.

CUARTA. Causales de improcedencia.

15. MORENA señaló que no se debía continuar (desechar) con el procedimiento, porque considera que no existen pruebas para acreditar la falta que se denuncia.
16. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el PRI expresó los hechos que estima ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables y aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance.

QUINTA. Denuncia y defensas

17. **EI PRI**, manifestó:
 - El promocional imputa directamente el delito de robo.
 - Con información no veraz e imparcial se busca impactar en el proceso electoral.
 - En el *spot* no se mencionan documentos o notas periodísticas que acrediten los hechos.
 - Las frases e imágenes del promocional no pueden entrar en la libertad de expresión ya que tienen el fin de crear una asociación de corrupción y robo como delitos que se sancionan con cárcel.

Defensas

18. **MORENA**, señaló:

¹⁴ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

¹⁵ La notificación de la presente sentencia a María Teresa Jiménez Esquivel debe practicarse por conducto del Partido Revolucionario Institucional.



- No existe calumnia, la expresión “*separados robaron*” es una alusión genérica en donde no se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la infracción.
 - Se trata de una crítica desde la perspectiva de la oposición en Aguascalientes.
 - La información del promocional se basa en hechos noticiosos y en la opinión o postura de su partido (comparte 3 notas periodísticas).
 - La Sala Superior ha señalado que los *spots* que se basan en hechos noticiosos son legales.
 - Los partidos políticos deben tener una mayor resistencia al nivel de crítica dura en el debate político, por lo que debería privilegiarse la libertad de expresión.
 - Si bien las expresiones empleadas pueden parecer chocantes, no se advierte alguna frase unívoca que implique una imputación específica de hecho o delito falso.
 - Debe de prevalecer la presunción de inocencia
19. **El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR),** mencionó:
- La frecuencia XHSPRAG-TDT Canal 15.2 corresponde al canal de multiprogramación CANAL ONCE (Instituto Politécnico Nacional).
 - A partir del 17 de abril, a través del canal multiprogramado se retomó la transmisión del promocional “**NORA SPOT 4**”, toda vez que, en la orden de transmisión que remitió el INE, esa fue la versión que se envió y no el sustituto.
20. Las concesionarias **Radio Ags, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún y Cosmorradiar S.A. de C.V.**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos (más allá que se le notificó correctamente¹⁶).

¹⁶ Notificaciones visibles en las hojas 375, 388, 401, 415 y 428 del expediente.



SEXTA. Hechos y pruebas¹⁷.

❖ Existencia y vigencia del promocional.

21. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, informó que MORENA pautó los *spots* para el periodo de campaña local, a fin que se transmitieran del 14 al 20 de abril.

❖ Difusión.

22. La DEPPP señaló que el promocional tuvo 166 impactos en radio y televisión:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	NORA SPOT 4	NORA SPOT 4	TOTAL GENERAL
	RA00453-22	RV00381-22	
14/04/2022	50	74	124
17/04/2022	0	6	6
18/04/2022	20	6	26
19/04/2022	10	0	10
TOTAL GENERAL	80	86	166

❖ Contenido de los promocionales.

23. Mediante acta circunstanciada de 13 de abril, la UTCE describió el contenido del *spot* en su versión de radio y televisión. Mismo que, para evitar repeticiones innecesarias, se reproducirá en el análisis de fondo.

❖ Medidas cautelares.

24. El 27 de abril y 3 de mayo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, informó que del monitoreo que realizó 6 concesionarias transmitieron los promocionales 42 veces, posterior a la notificación de las medidas cautelares.
25. De igual forma, envió las constancias de notificación practicadas a las concesionarias involucradas.

¹⁷ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



SÉPTIMA. Caso a resolver.

26. Esta Sala Especializada debe decidir si:
- La difusión del *spot* “**NORA SPOT 4**” (durante la campaña local de Aguascalientes) en radio y televisión genera calumnia en contra del PRI.
 - Las concesionarias SPR, Radio Ags, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún y Cosmorradial S.A. de C.V., incumplieron el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-83/2022.

OCTAVA. Estudio de calumnia.

❖ Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.

27. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁸, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
28. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁹, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁰.
29. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las campañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²¹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
30. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²², pero siempre deben tomar

¹⁸ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁹ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

²⁰ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²¹ Artículo 247 de la LEGIPE.

²² Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

❖ Calumnia

31. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral²³ tiene 2 elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo²⁴).
32. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)²⁵, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²⁶, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²⁷.
33. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²⁸, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
34. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas²⁹. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero

²³ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

²⁴ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁵ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia 80/2019 de la Primera Sala de la SCJN de título: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

²⁶ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁷ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁸ Tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR*".

²⁹ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos

sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

→ ¿Existe calumnia con impacto en el proceso electoral de Aguascalientes?

35. El contenido de los promocionales es:

"NORA SPOT 4" versión televisión	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Nora Ruvalcaba: Hay cosas que no se mezclan.</p> <p>El agua y el aceite. La navidad y la política. La fiesta y los celulares.</p> <p>Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas.</p> <p>Como el PRI y el PAN.</p> <p>Separados, robaron sin control, juntos serán peores.</p> <p>Lo único que los une, es la corrupción.</p> <p>Voz en off mujer: Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes.</p> <p>Voz en off mujer: MORENA, la esperanza de México</p>
"NORA SPOT 4" versión radio	
<p>Voz en off mujer: Habla Nora Ruvalcaba.</p> <p>Voz Nora Ruvalcaba: Hay cosas que no se mezclan. El alcohol y manejar. La navidad y la política.</p> <p>Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas, como el PRI y el PAN. Separados robaron, engañaron y destruyeron; juntos serán peores.</p> <p>En esta elección vota por el cambio, vota por Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora.</p> <p>Voz en off mujer: MORENA, la esperanza de México</p>	

36. De manera sintética y concentrada veamos los spots:



- La versión de televisión contiene una secuencia de imágenes en las que aparece Nora Ruvalcaba Gámez (candidata a la gubernatura) mostrando ejemplos de cosas que, desde su visión, no se pueden mezclar porque son peligrosas.
 - Este contexto lo retoma para señalar el ejemplo del PRI y el Partido Acción Nacional, seguido de las expresiones: “*separados robaron sin control*”, “*lo único que los une, es la corrupción*” y “*juntos serán peores*”.
 - La versión de radio es casi similar, pero se le agregan manifestaciones como “separados robaron, **engañaron y destruyeron**”.
37. El PRI señala que las expresiones de los promocionales le imputan directamente el delito de robo, con información no veraz e imparcial que busca impactar en el proceso electoral.
38. Considera que las frases e imágenes no pueden entrar en la libertad de expresión ya que tienen el fin de crear una asociación de *corrupción y robo* como delitos que se sancionan con cárcel.
39. En principio, esta Sala Especializada, estima que del promocional de televisión en el que se usa la frase: “*Lo único que los une es la corrupción*”, no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos al PRI³⁰, sino una postura, crítica fuerte y severa de MORENA sobre corrupción.
40. Un contraste válido³¹, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos.
41. En todo caso, el PRI puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.
42. La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre se trata de posturas aceptables o neutrales,

³⁰ Elemento objetivo de la calumnia.

³¹ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



sino también de opiniones o críticas severas, que si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.³²

43. Por lo que no podría considerarse una infracción que los partidos políticos fijen una postura sobre temas de interés público, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública de la ciudadanía.
44. Es importante precisar que, las primeras manifestaciones que se analizan, a juicio de esta Sala Especializada no indica necesariamente la imputación directa e inequívoca de ese delito que refiere se tipifica en el Código Penal de Aguascalientes, sino que como ya se indicó se trata de una crítica fuerte, opinión y postura política de MORENA.
45. Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, señaló que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios.**
46. Además, es necesario recordar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “corrupción”³³ en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto³⁴, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.

³² SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

³³ Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

³⁴ No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.



47. Por lo anterior, respecto a la expresión que se relaciona con **corrupción**, no se cumplen los elementos para conformar una calumnia, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista.
48. Ahora bien, por lo que hace a las expresiones *“Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas, como el PRI y el PAN” “juntos serán peores”* y *“... engañaron y destruyeron”* (que se agrega en la versión de radio), esta Sala Especializada considera que se trata de una opinión que si bien podría ser incómoda, supone la visión de MORENA sobre lo que considera no merece la ciudadanía de Aguascalientes y lo que desde su perspectiva podría suceder si esos partidos políticos obtuvieran el triunfo.
49. Así, al tratarse de una crítica de MORENA que constituye una **opinión respecto de temas de interés general** y sobre el actuar de diversos partidos políticos, no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues están protegidos por la libertad de expresión porque abona al debate público³⁵.
50. **Por lo que hace a la expresión “separados robaron”,** esta Sala Especializada considera que **sí constituye la imputación directa del delito de robo**, en perjuicio del PRI, con la finalidad de generar una afectación o daño a su imagen durante el proceso electoral en Aguascalientes.
51. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua³⁶, define “robo” como:
1. m. Acción y efecto de robar.
 2. m. Cosa robada.
 3. m. En algunos juegos de naipes y en el dominó, número de cartas o de fichas que se toman del monte.
 4. m. Der. **Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.**
52. Esto es, la expresión se vincula con la comisión de un delito que consiste en apoderarse de un objeto ajeno con el ánimo de lucro.

³⁵ Elemento subjetivo de la calumnia. SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.

³⁶ <https://dle.rae.es/robo?m=form>



53. Si bien en este caso, se imputa el delito de robo a partidos políticos (personas colectivas), es necesario apoyarnos de lo que el artículo 140 del Código Penal de Aguascalientes³⁷, establece sobre este acto delictivo:
- I. *“El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*
 - II. *El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o*
 - III. *El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos”.*
54. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la frase “**separados robaron**” sí constituyen una imputación directa de un delito³⁸ que se establece en la legislación local en contra del PRI³⁹.
55. Es importante precisar que si bien MORENA, en su escrito de pruebas y alegatos⁴⁰ aportó 3 notas periodísticas que hacen referencia a presuntos actos de corrupción y desvío de recursos, **en ninguna de ellas se hace referencia a la comisión del delito de robo cometido, específicamente, por el PRI.**
56. Además, de las constancias del expediente no se advierte otro elemento de prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute **el delito de robo** al PRI; con lo cual este órgano jurisdiccional concluye que la frase que se analiza se emitió con conocimiento de su falsedad, sin elementos mínimos de veracidad⁴¹.

³⁷ https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes

³⁸ Es necesario precisar que la legislación penal local también establece en su artículo 21 que las personas colectivas también pueden ser responsables cuando faciliten los medios para la comisión de un delito, como por ejemplo el robo: “... *Responsabilidad de personas colectivas. Cuando algún integrante o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un hecho punible, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en beneficio de ella ...*”.

³⁹ Elemento objetivo de la calumnia.

⁴⁰ Visible en la hoja 462 del expediente.

⁴¹ Elemento subjetivo de la calumnia.



57. Lo que usó MORENA para posicionarse entre la ciudadanía dentro del proceso electoral en Aguascalientes en perjuicio del PRI⁴².
58. Es necesario recordar (como se señaló al analizar las expresiones sobre corrupción) que si bien el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta en el que se pueden incluir expresiones vehementes y en ocasiones desagradables, lo cierto es que en el presente caso, estas expresiones no pueden ampararse bajo la libertad de expresión, ya que se trató de imputaciones directas e inequívocas respecto a la comisión del delito de robo.
59. La libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tiene un límite constitucional válido en materia electoral, que consiste en la prohibición de imputar, de forma maliciosa, hechos o delitos falsos a personas o partidos políticos, con un impacto en un proceso electoral⁴³.
60. Así, esta Sala Especializada considera que, de un análisis integral de los *spots*, si bien es posible advertir que se fija una postura crítica por parte de MORENA al realizar expresiones en el promocional de televisión como: “Lo único que los une es la corrupción”, “juntos serán peores” o en el de radio que se agrega “... engañaron y destruyeron”, lo cierto es que con la expresión “separados robaron” también se asocia al PRI con la comisión de un hecho delictivo sin pruebas, lo que en forma alguna no está permitido.
61. Por tanto, MORENA es responsable al acreditarse los elementos de la calumnia por la frase “separados robaron”⁴⁴.

NOVENA. Estudio de incumplimiento de medidas cautelares.

62. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

⁴² Impacto en el proceso electoral.

⁴³ Jurisprudencia 31/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

⁴⁴ Decisión que es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JE-120/2022.



63. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
64. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
65. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, **o los podrá considerar dentro de la misma investigación**, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
66. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala **tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión**, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la **notificación formal**⁴⁵ del acuerdo que corresponda.
67. Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la ley general señala que **constituyen infracciones de las concesionarias de radio y televisión** el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley.

→ **¿Existe incumplimiento de medidas cautelares?**

68. El 13 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-83/2022, en el cual determinó, entre otras cosas:
 - La procedencia de la solicitud de medidas cautelares por el promocional **“NORA SPOT 4”**.

⁴⁵ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.



- Ordenó a MORENA sustituir los promocionales en un plazo no mayor a 3 horas, de no hacerlo, los contenidos se sustituirían con materiales genéricos.
- Ordenó a las concesionarias de radio y televisión suspender de inmediato los *spots*, en un plazo, que no excediera las 12 horas a partir de la notificación y de igual manera realizan la sustitución de dicho material, con el que indicara la citada autoridad electoral.
- Instruyó a la DEPPP para que informara a las concesionarias el acuerdo.

69. En la investigación la DEPPP informó que del monitoreo⁴⁶ hubo 42 impactos fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar, así:

NO	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
1	95.7	XHAGA-FM	RA00453-22	18/04/2022	16:40:21	14/04/2022 23:52
2	95.7	XHAGA-FM	RA00453-22	18/04/2022	19:24:31	14/04/2022 23:52
3	95.7	XHAGA-FM	RA00453-22	18/04/2022	21:01:22	14/04/2022 23:52
4	95.7	XHAGA-FM	RA00453-22	18/04/2022	23:01:42	14/04/2022 23:52
5	95.7	XHAGA-FM	RA00453-22	19/04/2022	06:12:11	14/04/2022 23:52
6	95.7	XHAGA-FM	RA00453-22	19/04/2022	09:10:47	14/04/2022 23:52
7	100.1	XHARZ-FM	RA00453-22	18/04/2022	16:16:30	14/04/2022 23:52
8	100.1	XHARZ-FM	RA00453-22	18/04/2022	19:29:04	14/04/2022 23:52
9	100.1	XHARZ-FM	RA00453-22	18/04/2022	21:15:02	14/04/2022 23:52
10	100.1	XHARZ-FM	RA00453-22	18/04/2022	23:16:05	14/04/2022 23:52
11	100.1	XHARZ-FM	RA00453-22	19/04/2022	06:17:51	14/04/2022 23:52
12	100.1	XHARZ-FM	RA00453-22	19/04/2022	09:35:39	14/04/2022 23:52
13	104.5	XHDC-FM	RA00453-22	18/04/2022	16:43:10	14/04/2022 23:52
14	104.5	XHDC-FM	RA00453-22	18/04/2022	19:01:55	14/04/2022 23:52
15	104.5	XHDC-FM	RA00453-22	18/04/2022	21:20:05	14/04/2022 23:52
16	104.5	XHDC-FM	RA00453-22	18/04/2022	23:00:49	14/04/2022 23:52
17	104.5	XHDC-FM	RA00453-22	19/04/2022	06:42:32	14/04/2022 23:52
18	104.5	XHDC-FM	RA00453-22	19/04/2022	09:03:40	14/04/2022 23:52
19	102.9	XHEY-FM	RA00453-22	18/04/2022	16:21:27	14/04/2022 23:52
20	102.9	XHEY-FM	RA00453-22	18/04/2022	19:18:30	14/04/2022 23:52
21	102.9	XHEY-FM	RA00453-22	18/04/2022	21:21:45	14/04/2022 23:52
22	102.9	XHEY-FM	RA00453-22	18/04/2022	23:21:36	14/04/2022 23:52
23	102.9	XHEY-FM	RA00453-22	19/04/2022	06:22:12	14/04/2022 23:52
24	102.9	XHEY-FM	RA00453-22	19/04/2022	09:19:16	14/04/2022 23:52
25	106.1	XHLTZ-FM	RA00453-22	18/04/2022	16:41:59	14/04/2022 23:52

⁴⁶ Con valor probatorio pleno, de acuerdo con la jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



26	106.1	XHLTZ-FM	RA00453-22	18/04/2022	19:09:43	14/04/2022 23:52
27	106.1	XHLTZ-FM	RA00453-22	18/04/2022	21:04:11	14/04/2022 23:52
28	106.1	XHLTZ-FM	RA00453-22	18/04/2022	22:59:35	14/04/2022 23:52
29	106.1	XHLTZ-FM	RA00453-22	19/04/2022	06:46:43	14/04/2022 23:52
30	106.1	XHLTZ-FM	RA00453-22	19/04/2022	09:01:32	14/04/2022 23:52
31	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	08:12:31	14/04/2022 22:30
32	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	11:22:23	14/04/2022 22:30
33	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	14:21:53	14/04/2022 22:30
34	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	17:18:18	14/04/2022 22:30
35	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	20:00:00	14/04/2022 22:30
36	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	22:38:08	14/04/2022 22:30
37	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	06:03:38	14/04/2022 22:30
38	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	08:59:24	14/04/2022 22:30
39	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	12:59:23	14/04/2022 22:30
40	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	16:33:51	14/04/2022 22:30
41	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	19:30:39	14/04/2022 22:30
42	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	21:30:57	14/04/2022 22:30

70. La UTCE les requirió a las concesionarias involucradas (Radio Ags, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmorradiar S.A. de C.V y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano) las razones por las que difundieron el promocional en radio y televisión después del inicio de la obligación por las medidas cautelares.
71. No obstante, las concesionarias **Radio Ags, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún y Cosmorradiar S.A. de C.V,** omitieron contestar al requerimiento de la autoridad investigadora.
72. En conclusión, a partir del monitoreo de la DEPPP (prueba plena) y de las constancias de notificación es **existente** el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-83/2022 por parte de las concesionarias antes señaladas.



¿Qué pasa con el incumplimiento del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano?

73. Durante la investigación la concesionaria señaló que, a partir del 17 de abril, retomó la transmisión (de su canal multiprogramado) del promocional “**NORA SPOT 4**”, toda vez que, en la orden de transmisión que remitió el INE, esa fue la versión que se envió y no el sustituto.
74. Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que lo dicho por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano resulta insuficiente para justificar su falta, puesto que de las pruebas que se tienen el expediente se advierte que la DEPPP en la notificación de las medidas cautelares le señaló de manera clara el *spot* que debía suspender y cuál sería el sustituto:

Materiales a sustituir:

MATERIAL QUE SE SUSPENDE				MATERIAL QUE LO SUSTITUYE	
ACTOR	TIPO DE PAUTA	FOLIO	VERSIÓN	FOLIO	VERSIÓN
MORENA	LOCAL	RV00381-22	NORA SPOT 4	RV00348-22	NORA SPOT 03 ECONOMIA

75. Además le precisó que el promocional sustituto podía descargarse en su portal de pautas (<https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/>).
76. Y si bien la concesionaria trata de justificar la difusión porque así se le indicó en las ordenes de transmisión que, en su momento se le enviaron sobre el promocional “**NORA SPOT 4**”, estas se mandaron antes de las medidas cautelares⁴⁷.
77. Además, su obligación era descargar el material sustituto que se transmitiría tal y como se lo señaló (de manera clara y precisa) la DEPPP.

⁴⁷ Recordemos que el artículo 41, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que: “desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a **los concesionarios en un plazo que no podrá ser mayor a 3 días previos al inicio de su transmisión**”. Además, en el archivo que las misma concesionaria presentó se observa que la orden de transmisión es del 13 de abril.



78. Por lo tanto, también es **existente** el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-83/2022 por parte del **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**.

NOVENA. Calificación e individualización de la Sanción.

79. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **MORENA** por calumnia y de las concesionarias **Radio Ags, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmorradiar S.A. de C.V y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** por el incumplimiento de medidas cautelares, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.
80. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*).
- De MORENA, la difusión de los promocionales “**NORA SPOT 4**”, con contenido calumnioso durante la campaña a la gubernatura de Aguascalientes.
 - De las concesionarias **Radio Ags, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmorradiar S.A. de C.V y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, el incumplimiento a las medidas cautelares ACQyD-INE-83/2022, así:

NO	EMISORA	SIGLAS	CONCESIONARIA	Impactos posterior a la notificación de medidas cautelares
1	95.7	XHAGA-FM	Radio Ags, S.A. de C.V	6
2	100.1	XHARZ-FM	Arnoldo Rodríguez Zermeño	6
3	104.5	XHDC-FM	Radio XEDC, S.A. de C.V.	6
4	102.9	XHEY-FM	Josefina Reyes Sahagún	6
5	106.1	XHLTZ-FM	Cosmorradiar, S.A. de C.V.	6
6	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	12

81. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** En cada caso, se trata solo de una falta a la normativa electoral.



82. **Intencionalidad.** En el presente asunto, la conducta de MORENA es intencional, porque de manera dolosa se realizaron expresiones y difundieron, con la finalidad de causar una afectación en el proceso electoral de Aguascalientes.
83. Respecto a las concesionarias no se advierten elementos para considerar su conducta como intencional
84. **Bien jurídico tutelado.** En el caso de MORENA, se protege el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la competencia que establece el posicionamiento de una opción política frente a las otras mediante la vulneración de las reglas que rigen el proceso electoral.
85. Las concesionarias al incumplir la medida cautelar, se incide en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con lo que se afectó al modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda.
86. **Reincidencia.** Respecto de MORENA, se carece de antecedente que evidencie que se le sancionara por la misma conducta.
87. Mismo caso sucede con las concesionarias Arnoldo Rodríguez Zermeño y Radio XEDC S.A. de C.V., a través de sus emisoras XHARZ-FM (100.1) y XHDC-FM (104.5), respectivamente.
88. Sin embargo, las concesionarias Radio Ags, S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún y Cosmorradial S.A. de C.V., a través de sus emisoras XHAGA-FM (95.7), XHEY-FM (102.9) y XHLTZ-FM (106.1), respectivamente, son **reincidentes** porque en el catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] se advierte que en el procedimiento sancionador SRE-PSC-24/2020 (10 de diciembre de 2020) este órgano jurisdiccional las sancionó (mismas emisoras) por el incumplimiento de medidas cautelares. Estas resoluciones son firmes.



89. Por lo que hace al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT (canal 15.2), esta Sala Especializada la sancionó por la misma conducta en el procedimiento sancionador SRE-PSC-119/2021 (15 de julio de 2021). Esta sentencia también quedó firme.
90. **Beneficio o lucro.** Respecto a la conducta de MORENA, se advierte que sí existió un beneficio por el posicionamiento que pudo obtener ante las personas votantes de Aguascalientes por realizar expresiones calumniosas.
91. Sobre las concesionarias no hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
92. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como **graves ordinarias**.
93. **Individualización de la sanción**⁴⁸. Por la responsabilidad de **MORENA** y a partir de su capacidad económica, se le impone una **multa**⁴⁹ por **1000**⁵⁰ **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$96,222** (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
94. **Capacidad económica del partido político.** El monto del financiamiento público que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en mayo de 2022 en Aguascalientes es de **\$817,229.31 (ochocientos diecisiete mil doscientos veintinueve pesos 31/100 M.N.)**⁵¹.
95. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 11.77% de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

⁴⁸ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]⁴⁸, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

⁴⁹ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

⁵⁰ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵¹ Información que se obtiene del oficio INE/SE/1780/2022, mediante el cual el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes informó sobre el financiamiento que recibió MORENA para el mes de mayo.



96. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
97. Por lo que hace a las concesionarias **Arnoldo Rodríguez Zermeño y Radio XEDC S.A. de C.V.** al considerar las particularidades sobre su capacidad económica se justifica imponerles una **multa** por **35 UMAS** equivalente a **\$3,367.70** (tres mil trescientos sesenta y siete pesos 70/100 moneda nacional).
98. Respecto a las concesionarias Radio Ags, S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún y Cosmorradiar S.A. de C.V., al ser **reincidentes** y con base en su capacidad económica se justifica imponerles una **multa** por **70 UMAS** equivalente a **\$6,735.40** (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 moneda nacional).
99. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de las sanciones se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria⁵², por tanto, las multas impuestas resultan proporcionales y adecuadas. Lo cual, al ser **información confidencial**, deberá notificarse a través del ANEXO 1, 2, 3, 4 y 5, respectivamente.
100. Es importante mencionar que esta Sala Especializada se encuentra posibilitada para imponerle una sanción, ya que durante la investigación se garantizó su derecho de audiencia y se realizaron los requerimientos correspondientes a la autoridad de telecomunicaciones.
101. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de las personas sancionadas, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

⁵² Esto es así, toda vez que las concesionarias, no presentaron algún otro elemento que permitiría conocer sus capacidades económicas vigentes; más allá que la UTCE se los solicitó (se garantizó su derecho de audiencia).



102. Por tanto, no resulta excesiva o desproporcionada esta multa y puede pagarse.
103. Finalmente por lo que hace al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por el número de impactos, al ser reincidente y con base en su capacidad económica se justifica imponerle una **multa por 100 UMAS** equivalente a **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).
104. **Capacidad económica.** Se tomará el presupuesto de egresos de la federación 2022⁵³ que arroja la cantidad de \$1,273,804 (un millón doscientos setenta y tres mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
105. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.75% y la concesionaria puede pagarla sin comprometer sus actividades, además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
106. **Pago de las multas de las concesionarias.** Las multas impuestas, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en el plazo de 15 días hábiles a partir de que esta sentencia quede firme y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.
107. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las multas impuestas, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

DÉCIMA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

108. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y actualizar el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos y sanciones impuestas por ese instituto, que hayan

⁵³ Visible en: https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/aVbnZty0/PEF2022/kgp8l9cM/docs/47/r47_afpe.pdf



quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse⁵⁴.

109. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos⁵⁵.
110. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta a Radio Ags, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmorradiar S.A. de C.V y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.
111. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador por la conducta que denunció el Partido Revolucionario Institucional en contra de su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de María Teresa Jiménez Esquivel, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

TERCERO. Es **existente** la calumnia que se atribuyó a MORENA, por lo que se le impone una multa por la cantidad que se señala en esta sentencia.

⁵⁴ Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁵⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



CUARTO. Es **existente** el incumplimiento a las medidas cautelares atribuible a las concesionarias Radio Ags, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmorradiar S.A. de C.V y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por lo que se les impone una multa por las cantidades que se señalan en esta sentencia.

QUINTO. Se **solicita** al Instituto Electoral de Aguascalientes y a la Dirección de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

SEXTO. Se **comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados

SÉPTIMO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del magistrado Rubén de Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTE

Expediente: SRE-PSC-88/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Comparto la existencia de calumnia e incumplimiento de medidas cautelares, pero como lo propuse al Pleno, hay otros razonamientos y consecuencias jurídicas que debieron considerarse en la sentencia.

❖ **Agravios inatendibles respecto a la calumnia que se acusó en contra de una candidatura.**
2. El PRI señaló que los promocionales de MORENA lo calumnian a él y a su candidata María Teresa Jiménez Esquivel.
3. En sesión de uno de junio, la Sala Superior hizo una nueva reflexión que la llevó a cambiar su criterio sobre la legitimación de los partidos políticos para denunciar calumnia.
4. Al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-250/2022** determinó que la denuncia debe hacerla **directamente** la **persona** que se sienta **afectada**; por tanto, los partidos políticos no tienen legitimación para promover a nombre de terceras personas, aun cuando haya relación de cualquier índole, como, por ejemplo, una candidatura a un cargo de elección popular y aun cuando aleguen que les afecta de manera indirecta.
5. Bajo esta nueva visión de Sala Superior, el PRI no tiene legitimación para denunciar calumnia contra su candidata, pues sólo ella puede hacerlo; en esto coincidimos las magistraturas; sin embargo, en el tratamiento que realizan mis pares no.
6. Me aparto del sobreseimiento decretado por la mayoría en esta parte del procedimiento, ya que, desde mi punto de vista, los agravios del PRI relacionados con la calumnia a su candidatura deben calificarse como



inatendibles, porque combaten un contenido que no les causa un perjuicio personal y directo⁵⁶.

7. En esa medida, el análisis de la sentencia debe centrarse en aquellos agravios donde se alegue calumnia directa, en este caso solamente los del PRI, porque en una parte del *spot* hay alusiones directas en su contra.

❖ **Reincidencia por concesionaria en el incumplimiento de medidas cautelares.**

8. A partir de mi visión en otros asuntos⁵⁷, la reincidencia se actualiza porque a las concesionarias Radio Ags, S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmorradiar S.A. de C.V. y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano ya se les responsabilizó y sancionó en los expedientes SRE-PSC-24/2020⁵⁸ y SRE-PSC-119/2021⁵⁹, con independencia si las emisoras por las que incumplieron la medida cautelar son las mismas que se analizan en este asunto.
9. Por tanto, **por el actuar reincidente de las concesionarias (y no de la emisora como lo considera la mayoría) es que se actualiza esa agravante.**
10. Estas razones sustentan mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁶ Tesis XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE SE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO".

⁵⁷ SRE-PSC-115/2021, SRE-PSC-119/2021, SRE-PSC-6/2022 y SRE-PSC-19/2022.

⁵⁸ Resuelto el 10 de diciembre de 2021.

⁵⁹ Resuelto el 15 de julio de 2021.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-88/2022.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174⁶⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48⁶¹ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la existencia de la infracción de calumnia atribuible a MORENA derivado de la difusión de un promocional pautado para radio y televisión durante la etapa de campaña en el actual proceso electoral local en Aguascalientes. Lo anterior, porque el material audiovisual si bien se tratada de una crítica del partido político emisor, lo cierto es que también de advirtió que contenía la expresión “separados robaron” lo cual se consideró constituía la imputación de un delito con conocimiento de su falsedad, sin elementos mínimos de veracidad; por lo anterior, se impuso una multa a dicho instituto político.

De igual forma, en el fallo se determinó que seis concesionarias de radio y televisión incumplieron el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-83/2022 ordenado por la autoridad electoral nacional; en consecuencia, se impuso a las concesionarias de radio y televisión una multa

Además, se ordenó registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y se ordenó dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que considere el registro de la

⁶⁰ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

⁶¹ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.



sanción impuesta a Radio Aqs, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmorradiat S.A. de C.V y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁶².

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar se determinó la imposición de una multa a cada uno de los concesionarios de radio y televisión. Aunado a lo anterior, se ordenó registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y, como señalé, dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, una multa, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

⁶² “Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

(...)

XXII. Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.”



En ese entendido, al ordenar que las concesionarias sancionadas sean inscritas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.